

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACION DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA NORMATIVA URBANISTICA

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local; 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por tramitación de licencias urbanísticas exigidas por la normativa urbanística.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del Término Municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja:.

- a) Todo acto de edificación.
- b) El cerramiento de fincas.
- c) Los movimientos de tierras.
- d) Las actividades extractivas de minerales.
- e) Las obras de nueva planta.
- f) La modificación de la estructura o el aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- g) La modificación de uso de los edificios.
- h) La demolición de construcciones.
- i) La instalación o ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúe en campings o zonas de acampada legalmente autorizadas.

III. DEVENGO

Artículo 3.- 1.-La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.

2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en el artículo 23. 2. b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5.- Constituye la base tributaria de esta Tasa el coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

Artículo 6.- 1. Para el supuesto previsto en el que el presupuesto de ejecución fuere inferior a 3.000,00 €, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, mientras que en los demás supuestos será la resultante de aplicar a la base los tipos impositivos que se mencionan:

- ◆ Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 3.000,00 €: 3 Euros.

- ◆ Cuando el presupuesto de ejecución fuese igual o superior a 3.000,00 € e inferior a 30.000,00 € se aplicará sobre el mismo el porcentaje de 0,20%.
- ◆ Cuando el presupuesto de ejecución fuese igual o superior a 30.000,00 € e inferior a 180.000,00 € se aplicará sobre el mismo el porcentaje de 0,30%.
- ◆ Cuando el presupuesto de ejecución fuese igual o superior a 180.000,00 € e inferior a 600.000,00 € se aplicará sobre el mismo el porcentaje de 0,40%.
- ◆ Cuando el presupuesto de ejecución fuese igual o superior a 600.000,00 € e inferior a 3.000.000,00 se aplicará sobre el mismo el porcentaje de 0,50%.
- ◆ Cuando el presupuesto de ejecución fuese igual o superior a 300.000.000,00 € se aplicará sobre el mismo el porcentaje de 0,60%

2. La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una Tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15 por 100 a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 4,00 euros.

3. La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la Tasa por la Licencia caducada.

4. Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

5. Las Tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Sección 1ª - Obligaciones formales y materiales

Artículo 8.- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia municipal o prestación del servicio. La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración, con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

2.- La obligación de contribuir no se verá afectada en modo alguno, por la denuncia o desistimiento del solicitante, una vez efectuada la prestación del servicio solicitado ni por la resolución que se adopte, siempre que el expediente haya sido promovido por los particulares.

Art. 9. -1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por la Tasa, en el plazo señalado o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

3. La gestión de la Tasa Urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, autoliquidándose por el sujeto pasivo en diferentes actos y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 10.- 1. Las autoliquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.

2. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la Tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11.- La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiendo por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.- Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 26 de noviembre de 2008, entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la aprobación definitiva y texto íntegro de la misma y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.